

*Resolución Administrativa de la Gerencia General Del*  
*Poder Judicial*  
*N° 527-2005-GG-PJ*

Lima, 21 JUL. 2005

**VISTO:**

El Recurso de Apelación, interpuesto por don **AGUSTIN REYES OBREGON**, Secretario Judicial de la Corte Superior de Justicia del Callao, contra la Carta N° 664-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 28 de abril del 2005, sobre reincorporación bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Carta N° 664-2005-GPEJ-GG/PJ, de fecha 28 de abril del 2005, se comunicó a don **AGUSTIN REYES OBREGON**, Secretario Judicial de la Corte Superior de Justicia del Callao, que su solicitud en torno a su reincorporación bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, no procede, toda vez que, no se encuentra en el listado del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente de la Ley N° 27803;

Que, mediante escrito de fecha 18 de mayo del 2005, don **AGUSTIN REYES OBREGON**, interpone Recurso de Apelación contra la carta indicada en Visto, en cuya virtud y, contrariamente a lo establecido en la carta materia de impugnación, sostiene que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27803, modificada por la Ley 28299, le asiste el derecho a ser reincorporado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público del Decreto Legislativo N° 276, y no así, en el Régimen Laboral de la Actividad Privada como se ha establecido en la impugnada, asimismo aduce que, si se encuentra en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente de la Ley N° 27803;



*Resolución Administrativa de la Gerencia General Del*  
*Poder Judicial*  
*N° 527-2005-GG-PJ*

Que, el Artículo 12° de la Ley N° 27803, modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 28299, publicada el 22 de julio de 2004, establece que para los efectos de lo regulado en los artículos 10<sup>1</sup> y 11<sup>2</sup> de la presente Ley, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación bajo el Régimen Laboral de la Actividad o nombramiento dentro del Régimen Laboral del Servidor Público, a partir de la vigencia de la presente Ley. Para efectos de la reincorporación o reubicación deberá respetarse el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese;

Que, el numeral 1) del Artículo 20° del Decreto Supremo N° 014-2002-TR, que reglamenta la Ley N° 27803, establece que los ex trabajadores del Sector Público que opten por la reincorporación o reubicación laboral, accederán a sus puestos de trabajo de los que fueron cesados, en la medida que existan las plazas vacantes y se encuentren debidamente presupuestadas;

Que, en ese sentido, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 3) de la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que, desarrollando el concepto de plaza presupuestada, ha establecido que, por ella se entiende el cargo contemplado en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) que cuente con el

<sup>1</sup> Art. 10° Las empresas que fueron sometidas a procesos de promoción de la inversión privada , en las que el Estado continúe teniendo participación accionaria mayoritaria a la fecha de publicación de la presente Ley, procederán a reincorporar a los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley que se encuentren debidamente registrados que cuenten con plazas presupuestas vacantes y previa capacitación. (...) Las plazas presupuestadas vacantes a que se refiere el párrafo anterior, son las que se hubiesen generado a partir de 2002, hasta la conclusión efectiva del programa extraordinario de acceso a beneficios.

<sup>2</sup> Art. 11° Reincorpórese a sus puestos de trabajo o reubíquese en cualquier otra entidad del Sector Público y de los Gobiernos Locales, según corresponda al origen de cada trabajador, sujeto a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes de carácter permanente correspondientes, a los ex trabajadores de las entidades del Estado comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, que fueron cesados irregularmente u obligados a renunciar compulsivamente según lo determinado por la Comisión Ejecutiva creada en el Art. 5 de la presente Ley.

Las presupuestadas vacantes a que se refiere el párrafo anterior, son las que se hubiesen generado a partir de 2002, hasta la conclusión efectiva del programa extraordinario de acceso a beneficios.



*Resolución Administrativa de la Gerencia General Del*  
*Poder Judicial*  
*N° 527-2005-GG-PJ*

financiamiento debidamente previsto en el Presupuesto Institucional dentro del Grupo Genérico de Gasto vinculado al concepto de personal y obligaciones sociales, conforme al Presupuesto Analítico Personal (PAP) de la entidad;

Que, si bien es cierto, el Artículo 12° de la Ley N° 27803, modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 28299, ha establecido en su parte pertinente que, para efectos de la reincorporación o reubicación deberá respetarse el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese, también lo es que, para la materialización de una ley, como es el caso de las normas antes glosadas, deberá tenerse en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho que procuren la mejor aplicación de su mandato;

Que, en ese sentido, no debe perderse de vista lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, antes citada, en el sentido que establece que la habilitación de una plaza presupuestada conlleva, al mismo tiempo, contar con el financiamiento debidamente previsto;

Que, en este estado, y siendo pretensión del actor, el cambio de Régimen Laboral de la Actividad Privada del Decreto Legislativo N° 728, por el Régimen de la Actividad Pública del Decreto Legislativo N° 276, y que ello implica contar plaza presupuestada en este último régimen, de la forma como lo prevé la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; cabe precisar, en consecuencia, que, en la actualidad no existe plaza presupuestada en el Régimen de la Actividad Pública del Decreto Legislativo N° 276, para acceder a la pretensión intentada por el recurrente, por lo que siendo así, debe declararse infundado el presente recurso de apelación, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209° y 211° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General y estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial;



*Resolución Administrativa de la Gerencia General Del*  
*Poder Judicial*  
*N° 527-2005-GG-PJ*

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por don **AGUSTIN REYES OBREGON**, Secretario Judicial de la Corte Superior de Justicia del Callao, contra la Carta N° 664-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 28 de abril del 2005, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo Segundo.-** Transcribir la presente resolución a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, para su notificación al interesado.

Regístrese y Comuníquese



.....  
Ing. HUGO R. SUERO LUDENA  
Gerente General  
PODER JUDICIAL

